



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley reglamentaria del Art. 6 de la Constitución Nacional (Intervención Federal).

Artículo 1º: La intervención federal normada en el Art. 6 de la Constitución Nacional con el alcance del Art. 75, inc. 31 y 99 inc. 20 tendrá como plazo máximo de fijación y realización el de 180 días corridos, prorrogables por única vez por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º: El interventor federal será designado por el poder ejecutivo conforme lo estipulado en el Art. 99, inc. 7, de la Constitución Nacional.

Artículo 3º: El interventor federal debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes estadales, siempre que las mismas no colisionen con la Ley de intervención, esta Ley reglamentaria y las instrucciones a que debe ajustar su cometido, en cuyo caso deberán prevalecer en su actuación estas últimas, a efectos de cumplir con la finalidad propia de la intervención.

Artículo 4º: El interventor federal deberá representar al estado miembro intervenido en forma pública y privada a efectos de asegurar la continuidad de su personalidad jurídica de existencia necesaria.

Artículo 5º: El interventor federal asumirá la responsabilidad jurídica correspondiente sobre el conjunto de derechos y obligaciones del estado intervenido.

Artículo 6º: La intervención federal deberá coexistir pacífica y armónicamente con los poderes estadales constituídos restantes, en el caso de que la intervención federal fuera limitada a uno o dos poderes.

Artículo 7º: Cuando la intervención federal no comprendiere al Poder Judicial estadual, el interventor federal deberá respetar el principio de inamovilidad de los jueces y la autonomía e independencia de dicho poder.

Artículo 8º: Cuando la intervención federal no comprendiere al Poder Legislativo estadual, el interventor federal deberá respetar la facultad propia de dicho poder para dictar la legislación local. En tal sentido el interventor federal podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, única y exclusivamente, cuando ello sea absolutamente indispensable para cumplimentar las finalidades de la intervención.

Artículo 9º: Cuando la intervención federal no comprendiere al Poder Ejecutivo estadual, el interventor federal deberá respetar las facultades propias de dicho poder, no invadiendo sus poderes reservados.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10º: El interventor federal deberá asegurar el normal funcionamiento del gobierno municipal, el cual no debe ser intervenido. Salvo en el supuesto de hallarse alteradas las pautas básicas de su obrar autónomo, o de estar comprendido en las causas y alcances de una intervención federal de tipología amplia.

Artículo 11º: El interventor federal deberá atender fundamentalmente las necesidades estadales en su condición de funcionario sustituyente de su autoridad, tomando todas aquellas medidas conservatorias y de administración que tal finalidad le imponga. En tal sentido, le está vedado generar contratos, licitaciones o compromisos económicos y/o presupuestarios que excedan su período de intervención.

Artículo 12º: El interventor federal deberá responder civil y penalmente por su obrar, debiendo presentar un informe detallado de su gestión ante el Poder Ejecutivo Nacional. Dicho informe deberá contener un balance sobre la situación preexistente a la intervención, las medidas correctivas aplicadas y los resultados obtenidos, debiendo darse amplia difusión pública a este documento.

Artículo 13º: Los actos realizados por el interventor federal en calidad de comisionado nacional, que pongan en ejecución la intervención, podrán ser cuestionados por ante la justicia federal.

Artículo 14º: Los actos realizados por el interventor federal en calidad de sustituto de la autoridad estadual respectiva, podrán ser cuestionados por ante la justicia estadual correspondiente.

Artículo 15º: Todos los nombramientos de funcionarios y/o empleados realizados por el interventor federal son de carácter transitorio y finalizarán en sus funciones cuando culmine la intervención, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 16º: Todo nombramiento y/o contrato realizado por el interventor, ajeno a la estructura previa del estado intervenido, será realizado bajo su absoluta responsabilidad de funcionario público e imputado al gobierno federal.

Artículo 17º: De forma

MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION